

RESOLUCIÓN NÚMERO 014-CDPC-2023-AÑO-XVII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 032-2023.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.

VISTO: Los antecedentes del proceso administrativo con número de ingreso 240-D-12-2021, contentivo de la denuncia interpuesta por el abogado HERIBERTO GUSTAVO NAVARRETE BOQUIN, quien actúa en su condición de representante procesal del Agente Aduanero denominado SERVICIOS LOGISTICOS DE HONDURAS, denuncia interpuesta en contra de la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA S.A.DE C.V. (OPC), para que se investigue la práctica de actos y conductas restrictivas de la libre competencia; esta Comisión, con fundamento en los antecedentes y consideraciones legales siguientes determina:

ANTECEDENTES DEL CASO

- I. En fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el Agente Aduanero SERVICIOS LOGISTICOS DE HONDURAS por medio de su representante procesal interpuso denuncia ante la COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA (en lo sucesivo CDPC) para que se investigarán la práctica de actos y conductas restrictivas de la competencia llevadas cabo por la Sociedad Mercantil denominada OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA, S.A.DE C.V. (OPC), consistente en: 1. El cobro de tarifas de intercambio para importación/exportación del tarifario a los usuarios/clientes que transportan su carga/contenedores a depósitos temporales dentro del municipio de Puerto Cortés, y no así, a los otros que tienen destinos fuera del municipio de Puerto Cortés afectando el mercado de servicios de almacenaje fiscal; 2. Procedimientos que dilatan el traslado de la carga/contenedores de las instalaciones de OPC a los depósitos o predios fiscales fuera de las instalaciones del puerto, cuando los procesos para el depósito fiscal de OPC son más sencillos ágiles, atrasando y encareciendo los servicios de los depósitos o predios fiscales externos.

- II. Que en fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Pleno de Comisionados de la CDPC, según Punto 4.15 contenido en Acta No.010-CDPC-2022, aprobó el Plan de Exploración del Funcionamiento de Depósitos Fiscales, Depósitos Temporales demás Predios Fiscales en Puerto Cortés, remitido por la Dirección Técnica, mediante Memorándum número DT-010-2022, que consta en expediente administrativo a folio 001270. De los resultados de la exploración de mercado realizada por las unidades técnicas de la CDPC se logró constatar la existencia de acciones realizadas por la sociedad mercantil Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V. (OPC). que no cuentan con información y/o respaldo claro y evidente sobre la contraprestación de servicio que como operador presta a los usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas, Que dentro de la esfera de las funciones conferidas hace imperativo que la COMISION PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) pueda contar con la información y/o documentación que de manera certera fehaciente permita determinar o no la existencia de alguna práctica de restrictiva a prohibir según su efecto, derivada de alguna conducta que los agentes económicos realicen y tengan como efecto restringir, disminuir, dañar, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.
- III. Que en fecha quince (15) de julio de 2022, el Pleno de la Comisión en su Sesión Ordinaria Número 028-2022, emite Resolución en la cual se autoriza el inicio del procedimiento de investigación para exigir información, que en una de sus partes establece que según lo dispuesto en la Ley y Reglamento para la Defensa y Promoción de la Competencia (Decreto 357-2005), estamento jurídico de orden público que en su artículo cuatro (4) establece que todos los agentes económicos, sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras, están sometidas al imperio de la ya referida Ley Especial. Motivo por el cual la CDPC determinó ordenar el inicio de la investigación preliminar a fin de determinar la existencia o no de prácticas y/o conductas restrictivas a prohibir según su efecto, que bajo un

supuesto estaría realizando la Sociedad Mercantil Operadora Portuaria Centroamericana, S. A de C. V. (OPC), instruyéndose el procedimiento de exigencia de información, a fin de que la Comisión en uso de sus facultades y a efecto de investigar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado, por medio de la Dirección Técnica y la Secretaría General puedan solicitar los documentos información pertinente y necesaria, así como realizar cuantas diligencias y actuaciones sean procedentes para llevar a cabo la investigación preliminar y cumplir con lo resuelto. Es importante dejar plenamente establecido que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Especial de esta Comisión, el Título VII, dispone de cuatro (4) procedimientos administrativos propios en esta sede gubernativa, de los cuales interesa destacar y que son aplicables al presente caso de autos los dos (2) primeros, contenidos en el “Capítulo I: El Procedimiento para Exigir Información”, y, en el “Capítulo II: Del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas”, procesos *sui generis*, es decir, que son singulares y excepcionales, por lo que debido a su singularidad, requieren de un tratamiento especial y único por esta Comisión y los agentes económicos; lo anterior en plena concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al referirse al ámbito de aplicación de esta última Ley, por ser sus normas de aplicación supletoria para este tipo de procedimientos administrativos previsto en la ya referida Ley Especial de esta Comisión.

- IV. La CDPC conformó un equipo multidisciplinario de trabajo, de conformidad a la facultad prevista en el artículo 47 de la Ley Especial de esta Comisión, con el objetivo de realizar una investigación preliminar con finalidad u objetivo establecer si la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA, S. A. DE C. V. (OPC) como oferente en el intercambio de bienes y servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda ejecuta prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza. Esto en irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Defensa y Promoción de la Competencia que los contratos, convenios, prácticas expresamente en su artículo 5 cita: “Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: 1. Establecer precios, tarifas o descuentos; 2.

Restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes servicios; 3. Repartirse directa indirectamente el mercado en áreas fuentes de aprovisionamiento; territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento; 4. Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas.”

V. En fecha seis (6) de diciembre de 2022 la COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC), emitió el oficio identificado con el número 300-CP-CDPC-2022, dirigido al Señor Juan Corujo en su condición de Gerente General de Operadora Portuaria Centroamericana, en el cual establecía que el Pleno de Comisionados, estando a lo acordado en la sesión de pleno 042-CDPC-2022, punto 5.15 ordenaba expresamente lo siguiente:

- 1. Disponer de la continuación de oficio del procedimiento de investigación iniciado, procediendo a evacuar la segunda fase del mismo, sobre la forma de prestación a de los servicios portuarios que ejecuta la OPC de conformidad a lo alegado en la denuncia número 240-D-12-2021, referente a un supuesto trato discriminatorio al aplicar las tarifas diferenciadas para el mismo tipo de servicio portuario; y, a la supuesta práctica agresiva tendiente a restringir la libertad de comercio y competencia entre agente económicos del mismo rubro comercial y posible afectación a los consumidores.*
- 2. Invitar a las partes que tengan interés en manifestar su posición sobre el objeto de la presente investigación, para que den a conocer sus puntos de vista, facilitar información y proporcionar pruebas a la Comisión, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día de hoy. Dentro del mismo plazo, la Comisión determinará si se necesita recabar más información para sustentar el cierre administrativo de esta investigación.*
- 3. Toda la comunicación formulada por las partes interesadas deberá ser remitida a través de la mesa de la comitiva de investigadores nombrada por la Comisión.*
- 4. El Pleno de Comisionados es del criterio que toda la información proporcionada será de carácter confidencial, como lo establece el artículo 32 de la LDPC únicamente para el uso de la Comisión para la*



Defensa y Promoción de la y Competencia, quedando sujeta a la verificación por la Comitiva de Investigación nombrada por el Pleno.

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:*
 - a. *La Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;*
 - b. *La OPC deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministran a la Comisión Especial Informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;*
 - c. *Los miembros de la Comisión Especial podrán recorrer libremente por todo el predio de la OPC, para lo cual la OPC otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;*
 - d. *La OPC deberá de asegurar la disponibilidad de medios de transporte local para la Comisión que deberá contar con disponibilidad de movimiento para personas con discapacidad que integra la COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN;*
 - e. *Los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las unidades, oficinas, y/o sitios en los cuales la OPC tenga información que necesite ser investigada, observada o verificada, además podrán interrogar y entrevistar privadamente a las personas de interés en el caso investigado;*
 - f. *La OPC proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado y que ésta considere necesario para la preparación de su informe,*
 - g. *La Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;*
 - h. *La OPC adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial; y,*
 - i. *La OPC asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado (oficina) para los miembros de la Comisión Especial...*

VI. Que el documento citado en el apartado precedente fue recibido en fecha siete (7) de diciembre de 2022 a las nueve con cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 am) y por la Operadora Portuaria Centroamericana (OPC), por lo cual el plazo de 15 días hábiles empezaba a computarse al día siguiente hábil, es decir, a partir del 8 de diciembre del 2022. No obstante, en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, la COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) emitió Resolución Número 011-CDPC-2022, en la cual resolvía que existiendo indicios suficientes para determinar que se están ejecutando prácticas y conductas prohibidas y restrictivas de la libre competencia se ordenaba iniciar con la instrucción del procedimiento sancionador contra la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMÉRICA S.A.DE C. V. (OPC), es decir, se daba inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley Especial de esta Comisión; sin que estuviese agotado o vencido el plazo de los quince (15) días hábiles concedidos, habiendo transcurrido solamente siete (7) días del procedimiento de investigación para exigir información, dispuesto en el Capítulo I del mismo Título VII, plazo otorgado para *“manifestar su posición sobre el objeto de la presente investigación, para que den a conocer sus puntos de vista, facilitar información y proporcionar pruebas a la Comisión”*, estando por tanto, pendientes de transcurrir aún ocho (8) días hábiles para exigir información, plazo que se debe de cumplir, a efecto de hacer llegar a los presentes autos, los elementos necesarios y suficientes para una mejor toma de decisión administrativa. Habiéndose cometido un error material o aritmético, en cuanto al cómputo del plazo, por lo que de conformidad a la facultad excepcional prevista en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como norma supletoria, permite rectificar dicho error.

La COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) expone las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDO (1): Que el procedimiento administrativo se rige por los principios rectores siguientes:

1. Principio de Legalidad: La administración pública debe actuar siempre dentro del marco legal establecido por la Constitución y las leyes.
2. Principio de la Jerarquía Normativa: Las normas de mayor jerarquía prevalecen sobre las de menor jerarquía.
3. Principio del Debido Proceso: Toda actuación administrativa debe seguir un procedimiento justo y equitativo que garantice el derecho de defensa y el acceso a la justicia.
4. Principio de Igualdad: La administración pública debe tratar a todas las personas de manera igualitaria, sin discriminación alguna.
5. Principio de Publicidad: Las actuaciones administrativas deben ser públicas, salvo en los casos en que la ley establezca lo contrario.
6. Principio de Eficiencia: La administración pública debe actuar con eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.
7. Principio de Motivación: Toda actuación administrativa debe estar debidamente motivada, es decir, debe explicar las razones y fundamentos jurídicos que la sustentan, y,
8. Principio de Autotutela: La administración pública tiene la facultad de controlar y revisar sus propias actuaciones para corregir errores o vicios que puedan afectar su legalidad.

CONSIDERANDO (2): Que es importante tener en cuenta que estos principios son fundamentales en cualquier proceso administrativo y deben ser respetados en todo momento por el ente del Estado para garantizar la legalidad y la justicia en el proceso.

CONSIDERANDO (3): Que el principio de la autotutela en materia administrativa se refiere a la facultad que tiene la administración pública de controlar y revisar sus propias actuaciones para corregir errores o vicios que puedan afectar su legalidad. Esta facultad se deriva del poder que tiene la administración pública para hacer cumplir la ley y garantizar el interés general. En este sentido, la autotutela permite a la administración pública actuar de manera eficiente para corregir errores o vicios que

puedan afectar la legalidad de sus actuaciones, sin necesidad de acudir a los tribunales.

CONSIDERANDO (4): Que la autotutela se aplica en diversos ámbitos de la administración pública, como por ejemplo en la revisión de actos administrativos, la corrección de errores materiales, la modificación de resoluciones o la revocación de autorizaciones. En resumen, el principio de la autotutela en materia administrativa permite a la administración pública controlar y revisar sus propias actuaciones para retrotraerse en el proceso y poder corregir los vicios que puedan afectar su legalidad, siempre y cuando se respeten los derechos de los particulares y se motive debidamente las decisiones adoptadas.

CONSIDERANDO (5): Que este principio de la Autotutela se basa en la idea de que la Administración tiene la capacidad y la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la Ley y la protección de los intereses públicos; por lo tanto, puede tomar medidas para hacer cumplir sus decisiones y resolver conflictos de manera autónoma. Una resolución administrativa en la que se declare la anulabilidad de actuaciones es un ejemplo de aplicación del principio de autotutela por parte de la autoridad administrativa. Este tipo de resolución se emite cuando se detecta que una actuación administrativa no ha cumplido la norma aplicable; y, por lo tanto, se considera que debe ser anulada para restablecer la legalidad y proteger los intereses públicos.

CONSIDERANDO (6): Que, en el presente caso de autos se ha determinado causales suficientes para declarar la anulabilidad, en vista que se han originado las mismas en un vicio menor que afecta la formación y substanciación del Expediente Administrativo; asimismo concurre que se está defendiendo los intereses privados de las partes intervinientes en este proceso, por ahora, con efectos retroactivos a la fecha de la celebración del acto administrativo anulable.

CONSIDERANDO (7): Que, es una causal de anulabilidad del acto administrativo, cuando la Administración Pública, incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder, el cual comprende la alteración de los hechos, tal

como ha quedado evidenciado en el presente Expediente, por lo que en el caso de autos es viable declarar la invalidez de la Resolución No. 011-CDPC-2022, sin implicar en dicha invalidez los actos sucesivos que sean independientes y que sean necesarios se mantengan con plena efectividad, para evitar una duplicidad de actuaciones innecesarias y resguardar la información y documentos que ya obran en el Expediente Administrativo.

CONSIDERANDO (8): Que, en el desarrollo del presente proceso administrativo, se concedió un plazo de quince (15) días hábiles a la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA para que presentará sus manifestaciones, información y pruebas que considerase oportunas, dentro del Procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley de esta Comisión; sin embargo, el mismo plazo otorgado no se había vencido cuando la COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) dictó Resolución No. 011-CDPC-2022 ordenando el inicio del procedimiento sancionador, establecido en el Capítulo II del mismo Título VII.

CONSIDERANDO (9): Que, en virtud de lo anterior, se vulneró el derecho de tener acceso a la información y pruebas presentadas por la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA (OPC) en el plazo aún pendiente por cumplir, el cual era de ocho (8) días hábiles. En este sentido, la autoridad administrativa tiene la ineludible obligación de actuar de acuerdo con la Ley y el derecho aplicable, y de respetar los derechos y garantías procesales de los ciudadanos en todo momento. Si se detecta que una actuación administrativa ha sido realizada de manera contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se considera que debe ser anulada para restablecer la legalidad y proteger los intereses públicos.

CONSIDERANDO (10): La anulabilidad de actuaciones en materia administrativa se fundamenta en el principio de legalidad y en el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los fundamentos jurídicos para decretar la anulabilidad de actuaciones son:

- La infracción de normas legales o reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo.

- La vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, como el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva.
- La existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo que afecten su validez.

CONSIDERANDO (11): Que el principio de la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia y la protección de sus derechos e intereses legítimos. Este principio se basa en la idea de que toda persona tiene derecho a un proceso justo e imparcial, en el que se respeten las garantías procesales se garantice el derecho a la defensa y a la prueba, que implica que las partes tienen derecho a presentar pruebas y a que se valore su pertinencia y relevancia. El derecho a una resolución motivada, que implica que el ente administrativo debe fundamentar de manera clara y precisa las razones por las cuales toma su decisión. Además, implica que las decisiones administrativas deben ser efectivas y vinculantes, y que las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. En resumen, el principio de la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia administrativa y la protección de sus derechos e intereses legítimos, y que implica el respeto a las garantías procesales y la efectividad de las decisiones en sede gubernativa.

CONSIDERANDO (12): Que, en consecuencia, lo procedente es decretar la anulabilidad de actuaciones en virtud de que se vulneraron principios rectores en actuaciones de la Administración Pública, esto trae como consecuencia retrotraer el proceso hasta el momento en que se concedió el plazo a la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA (OPC) para *“facilitar información y proporcionar pruebas a la Comisión.”*, plazo aún pendiente por computarse de ocho (8) días hábiles.

CONSIDERANDO (13): Que la declaración de anulabilidad de actuaciones no implica necesariamente la nulidad de todo el procedimiento administrativo, sino que se refiere únicamente a las actuaciones que han sido realizadas inobservando el procedimiento administrativo. Motivo por el cual, la autoridad administrativa puede continuar con el

procedimiento en aquellos aspectos que no han sido afectados por la anulabilidad de las actuaciones.

POR TANTO

LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) en uso de sus facultades, atribuciones legales y en aplicación de los artículos: 1, 5, 32, 46, 47, 48, 49, 50 y 58 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, 1, 2, 35, 38, 43, 45, 46, 47, 49, 128 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como demás aplicables de la legislación vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio la anulabilidad de actuaciones, en virtud de que se vulneró el principio de legalidad, debido proceso y los derechos fundamentales que se debe garantizar a todos los actores en un proceso incoado ante la Administración Pública del Estado de Honduras.

SEGUNDO: Retrotraer el proceso administrativo para corregir el error material en cuanto al cómputo del plazo completo, cometido hasta el momento en que se concedió el plazo de quince (15) días hábiles a la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA S.A DE C.V. (OPC), notificada en fecha siete (7) de diciembre de 2022, estando pendiente por computarse y transcurrir ocho (8) días hábiles, donde se identifica el vicio en las actuaciones que justifica la anulabilidad.

TERCERO: La COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC) decreta la anulabilidad de oficio de sus actuaciones subsiguientes, a partir del plazo concedido para presentar alegatos y pruebas a la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA S. A. DE C.V. (OPC), que comprenden los folios 001005 al 001257, excluyendo y no comunicándose esta anulación a las actuaciones administrativas sucesivas que son independientes y necesarias para tomar una mejor decisión en sede gubernativa y que constan a folios 001219 al 001221, 001227 al 001243, y de los folios 001250 al 001257.

CUARTO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, una vez notificada la OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA S.A. DE C.V., se iniciará a correr el plazo de los quince (15) días hábiles concedidos para manifestar su posición sobre el objeto de la presente investigación, para que den a conocer sus puntos de vista,



